

## NUE 80-FR-2018

### Universidad de El Salvador contra Ministerio de la Defensa Nacional

#### Resolución Definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

El 15 de noviembre de 2018, Roger Armando Arias Alvarado, actuando en nombre y representación de la **Universidad de El Salvador (UES)**, en su calidad de Rector, remitió “recurso de apelación en contra de la supuesta falta de respuesta” (*Sic*) por parte del Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, a su solicitud de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad a los Arts. 2, 75, 79 y 82 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública (*Sic.*). Posteriormente, el 22 del mismo mes y año, la parte actora remitió un nuevo escrito bajo el noma: “[a]legatos adicionales a recurso de apelación y denuncia”.

En ese orden, mediante auto de las quince horas con dieciséis minutos del veinte de febrero del presente año, este Instituto estimó pertinente –como diligencia previa para determinar la procedencia y naturaleza del procedimiento pretendido por la parte actora (UES) –, requerir al MDN la remisión de los expedientes administrativos relacionados con el presente caso. En atención a ello, el 4 de abril de este año, el MDN remitió los expedientes administrativos bajo referencia: “No.079/17AGO018” y “Solicitud 09NOV2018”.

Visto el contenido de los escritos presentados y de los expedientes administrativos remitidos, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

**I.** La Universidad de El Salvador hace referencia a dos solicitudes de información: una iniciada el 27 de julio de 2018 y cuya resolución fue emitida el 19 de septiembre del mismo año, y la segunda, iniciada el 9 de noviembre de 2018 y de la cual, en principio, no hubo un pronunciamiento por parte del oficial de información; razón por la que la parte actora, interpuso recurso ante la supuesta falta de respuesta, en fecha 15 de noviembre de ese mismo año, según lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública

(en adelante LAIP); y también, solicitó la adopción de una medida cautelar con base al Art. 85 de la LAIP.

Por otro lado, con base a los hechos expuestos en su escrito, solicitó que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra del Ministro de la Defensa Nacional, Gral. de División David Munguía Payés, por el presunto cometimiento de la infracción muy grave letra “e” del Art. 76 de la LAIP, consistente en: “negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación”, y en contra del Oficial de Información, Cnel. Art. DEM Renato Antonio Pérez Aguirre, por el presunto cometimiento de la infracción grave letra “a” del Art. 76 de la LAIP, consistente en: “actuar con negligencia en la sustanciación de la solicitud de información presentada” (*Sic*).

No obstante lo anterior, ese mismo día en hora inhábil, el Oficial de Información del MDN remitió a la UES, la resolución de su solicitud de información; razón por la cual, en fecha 20 de noviembre de ese año, la UES remitió un nuevo escrito informando lo anterior, reiterando su intención de recurrir sobre dicha resolución y robustecer los alegatos de su escrito de “apelación y denuncia”.

## **II.** Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**A.** La naturaleza de la solicitud de la Falta de Respuesta contemplada en el Art. 75 de la LAIP, radica en la inactividad por parte del ente obligado de emitir pronunciamiento sobre la solicitud realizada por alguna persona solicitante. Esa falta de pronunciamiento, activa para el administrado, la garantía reconocida a través del procedimiento especial establecido en el mismo artículo, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto.

Bajo esa línea, el Oficial de Información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que los/las ciudadanos/as le presenten; por ello, en este procedimiento es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por la peticionaria.

En ese sentido, se advierte que la UES interpuso la solicitud de información en fecha 9 de noviembre de 2018, por lo que el Oficial de Información contaba con el plazo de 10 días hábiles para tramitar y resolver la solicitud antes indicada, el cual empezó a computarse desde la fecha de su recepción; es decir, desde ese mismo día, por consiguiente, la fecha máxima

que tenía el Oficial para emitir la resolución o pronunciamiento era el día 22 de noviembre de 2018, según lo dispuesto en el Art. 71 de la LAIP (sin perjuicio de que el mismo emitiera una resolución de ampliación del plazo, según lo regulado en dicho artículo). Una vez transcurrido el plazo, en caso de no obtener un pronunciamiento, el Art. 75 de la LAIP facultaba al solicitante a acudir ante este Instituto.

En ese orden, el 15 de noviembre de ese mismo año (en hora hábil), el representante de la UES se avocó a este Instituto para interponer recurso ante la supuesta falta de respuesta por parte del Oficial de Información del MDN. Sin embargo, el referido oficial ya había emitido resolución en fecha 13 de noviembre, misma que no fue notificada en esa fecha, sino hasta el día 15 de ese mismo mes y año, en hora inhábil. Si bien, en principio, el oficial de información del MDN no informó la admisibilidad o prevención dentro de los primeros 3 días al que se refiere el Art. 66 de la LAIP, dicha solicitud aún se encontraba en trámite; es decir, dentro del plazo de los 10 días al que se refiere el Art. 71 de la LAIP, el cual establece que: “[la] respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá ser mayor de diez días hábiles**, contados desde la presentación de aquella...” (Negrita y subrayado propios).

En consecuencia, cuando la UES acudió a este Instituto, el Oficial de Información del MDN ya había emitido una resolución dentro del plazo de ley; por lo que nunca se configuró una falta de respuesta como tal de su parte, puesto que la **UES** interpuso recurso cuando su solicitud de información aún se encontraba en trámite; y por consiguiente, tampoco se configuran las infracciones a la LAIP señaladas. Por tanto, es procedente declarar sin lugar sus peticiones, incluida la adopción de la medida cautelar solicitada.

**B.** Ahora bien, lo anterior no debe entenderse que dicha resolución emitida por el Oficial de Información se encuentra exenta de control o que no puede ser impugnada ante este Instituto.

Al respecto, tenemos que en el segundo escrito presentado por la UES el 20 de noviembre de 2018, manifestó expresamente recurrir de dicha resolución ante la respuesta del MDN, que resolvió no dar trámite a su solicitud de información según lo dispuesto en el Art. 74 letra “b” de la LAIP.

Entonces, es de recordar que el legislador previno que las resoluciones emitidas por los Oficiales de Información son impugnables ante este Instituto mediante el Recurso de Apelación, regulado en los Arts. 82 y 83 de la LAIP. Y para el caso en comento, se evidencia que se configuran los presupuestos necesarios para entrar a conocer en apelación, pero únicamente sobre la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, pues dicho escrito fue presentado dentro del plazo; por lo que, al ser el recurso de apelación de naturaleza distinta al procedimiento por falta de respuesta, se ordenará a la Unidad Administrativa correspondiente, la certificación del presente expediente, a fin de que pueda asignársele un nuevo número de referencia. Asimismo, se deberá trasladar los expedientes administrativos “No.079/17AGO018” y “Solicitud 09NOV2018”, al nuevo expediente creado y en donde se conocerá sobre la apelación.

**III.** Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, y lo contenido en los Arts. 6 y 85 de la Constitución de la República, 82 y 94 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibidos** los expedientes administrativos bajo referencia “No.079/17AGO018” y “Solicitud 09NOV2018”, remitidos por el **Ministerio de la Defensa Nacional**, en copia certificada.

b) **Declarar sin lugar** el procedimiento por falta de respuesta iniciado por la **Universidad de El Salvador** en contra del oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional**, y en consecuencia, la adopción de la medida cautelar solicitada, por los motivos ya expuestos en la presente resolución.

c) **Declarar sin lugar** el inicio del procedimiento sancionador pretendido por la **Universidad de El Salvador** en contra del entonces Ministro y del Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional**, por los motivos ya expuestos en la presente resolución.

d) **Tramitar** el presente caso como un “recurso de apelación” en contra de la “resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho”, emitida por el oficial de información del **Ministerio de la Defensa Nacional**. Para ello, la **Gerencia Jurídica de este Instituto** deberá certificar el presente expediente, a fin que la gestión administrativa interna pueda asignarle un nuevo número de referencia, en razón de la naturaleza de dicho proceso.

Asimismo, deberá anexar los expedientes administrativos remitidos por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional**, bajo referencia “No.079/17AGO018” y “Solicitud 09NOV2018”, para poder seguir con el trámite correspondiente, de conformidad a los motivos expuestos en el romano “II letra B” de la presente resolución.

**e) Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

**f) Transferir** definitivamente este expediente al archivo institucional.

*Notifíquese.-*

-----J.A.CORNEJO-----R.CARCAMO-----D.H.S-----A.GREGORY-  
-----PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN  
"RUBRICADAS"